

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **087**

Fecha Estado: 5/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120210039700</b>	Verbal Sumario	WEBER FREDY VALENCIA JIMENEZ	EMANUEL VALENCIA LUENGAS	Sentencia SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA	02/06/2023		
<b>05615318400120220035200</b>	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que no repone decisión	02/06/2023		
<b>05615318400120220037100</b>	Verbal	MARIA ADELAIDA AGUDELO TABARES	LUIS ALBERTO CASTRO TABARES	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 05 DE OCTUBRE A LAS 2:00 P.M.	02/06/2023		
<b>05615318400120230018200</b>	Verbal	MARIA PAULINA TOLEGO AGUDELO	DANIEL RICHTER SUAREZ	Auto que rechaza la demanda	02/06/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
<b>Demandante</b>	Weber Fredy Valencia Jiménez
<b>Demandado</b>	Emanuel Valencia Luengas
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00397-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 081</b>
<b>Decisión</b>	Declara probada excepción de Carencia de Legitimación en la Causa – Ordena archivo

Acomete el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurado por intermedio de apoderado judicial por el señor WEBER FREDY VALENCIA JIMÉNEZ en contra y en beneficio de EMANUEL VALENCIA LUENGAS, previos las siguientes,

**ANTECEDENTES**

Demandó el señor WEBER FREDY VALENCIA JIMÉNEZ, a fin de ser designado como persona de apoyo de su sobrino EMANUEL VALENCIA LUENGAS, para representarlo legalmente en el trámite correspondiente a la liquidación de sucesión del difunto padre de EMANUEL, señor Wilmer Alexander Valencia Jiménez, habida cuenta que la enfermedad que padece su sobrino le impide expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; pidió también se oficie a la notaría donde se encuentra inscrito el nacimiento del demandado, para la correspondiente anotación.

Como fundamento de sus pretensiones se dijo en la demanda, en síntesis, que EMANUEL cuenta con 19 años, reside en Rionegro con su madre Sandra Patricia Luengas Echeverri, y que, como consecuencia de su trastorno, el joven EMANUEL se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, además de venir presentando desmejora en su salud mental a raíz de la muerte de su padre Wilmer Alexander, fallecido el 18 de julio de 2021.

Desde el fallecimiento del padre de EMANUEL, su progenitora asumió el cuidado permanente de este, pues antes el joven convivía con su progenitor y la abuela paterna, debiendo ser hospitalizado en varias oportunidades EMANUEL tras sufrir episodios de depresión severa con intento de suicidio, informándose además que, la señora Sandra Patricia sufre de trastornos mentales, tales como "*trastorno recurrente episodio moderado pres, tipo principal*" y "*trastorno de ansiedad*

*generalizada*", razón por la cual requiere controles periódicos por psiquiatría y tratamiento para controlar su comportamiento, no encontrándose en buenas condiciones de salud, y por ende no se encuentra en capacidad de asumir el cuidado de su hijo, razón por la cual se acude a esta vía para un mejor cuidado del beneficiario.

Que como consecuencia del fallecimiento de Wilmer Alexander, es EMANUEL el llamado a recibir la herencia como su único hijo, y considera el demandante, con anuencia de la abuela paterna Martha Valencia Jiménez, que el apoyo debe quedar en cabeza del señor WEBER FREDY, quien se ha preocupado por el bienestar de su sobrino, además de ser la familia paterna quien ha estado pendiente del cuidado de EMANUEL, máxime si se tiene en cuenta los padecimientos de salud que sufre la madre del joven, que hace que se vea a veces limitada para brindar el cuidado requerido.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, y luego de exigir el cumplimiento de diferentes requisitos, procedió a su admisión por auto del 15 de febrero de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado por el artículo 396 y ss. del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de diez (10) días para que diera respuesta.

La notificación del demandado EMANUEL VALENCIA LUENGAS se llevó a cabo el 21 de julio de 2022 de manera personal, por intermedio de la Asistente Social del Juzgado, advirtiendo en el acta de notificación la profesional del área social, que pese a la impresión diagnóstica de EMANUEL, de *"Retraso Mental Moderado"*, se observa que el joven se encuentra en condición de manifestar su voluntad, logra comprender el objetivo de la notificación, al punto de manifestar no estar de acuerdo con lo allí establecido, afirmando que se comunicaría con su abogado.

Dentro de la oportunidad legal, debidamente asistidos por gestor judicial, el demandado EMANUEL VALENCIA LUENGAS y la señora Sandra Patricia Luengas Echeverry, actuando como persona de apoyo del primero, conforme designación realizada mediante escritura pública, presentaron escrito de réplica en el cual informaron, en lo que al proceso interesa, que la señora Sandra Patricia ha sufrido algunos estadios simples mentales, que en todo caso no le impiden cuidar, como lo ha hecho siempre, de su hijo; que el demandante es poca la información que posee reciente, nunca ha velado por el bienestar de su sobrino, dado que no lo visita, no sabe que medicamentos toma, citas médicas y resultados obtenidos, nombres de sus profesores y demás información, que una persona prudente que aspira a ser declarado personal de apoyo, deba conocer, y que sólo con la posible herencia del padre de EMANUEL, se ha despertado un interés personal y beneficio económico en el señor WEBER FREDY. Dijeron que si bien es cierto EMANUEL ha tenido episodios de tristeza a raíz de la muerte de su padre, ha tenido compañía y apoyo de su familia, madre y hermanos mayores, no así familiares por línea paterna; que desde hace 19 años EMANUEL ha tenido su

residencia permanente en la casa de Sandra, y si bien visitaba a su padre y abuela paterna, nunca ha vivido con ellos. Negaron que EMANUEL se encuentre imposibilitado o inhabilitado para dar su consentimiento, afirmaciones que consideran atrevidas, falsas, desproporcionadas y fraudulentas, y prueba de ello es que mediante Escritura Pública No. 3.952 del 13 de septiembre de 2021 de la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, EMANUEL manifestó su consentimiento para que sea la señora Sandra Luengas, su persona de apoyo para los actos jurídicos deprecados en la demanda y otras actuaciones judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, se opusieron a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no es posible acceder a ellas por cuanto ya existe una designación de persona de apoyo, cuyo relevo deberá efectuarse por otro medio judicial distinto e independiente al proceso, pero en caso de que fuera ello posible, pidieron se designe a uno de los colaterales de EMANUEL; como excepciones de mérito propusieron las que denominaron *"falta de legitimidad por activa"*, *"falta de legitimidad por pasiva"*, *"falta de causa para demandar"*, *"temeridad y mala fe"*, *"violación al debido proceso"*, *"pretender una demanda que no corresponde"* y la *"genérica"*.

En pronunciamiento a los medios exceptivos formulados, la parte demandante expuso que el señor WEBER FREDY, como único tío por línea paterna y dada la avanzada edad de la abuela, es el llamado a asumir el apoyo necesario para EMANUEL, y que la madre del joven le ocultó a la familia el trámite adelantado, resaltando que la designación hecha ante notario solo da fe de manifestaciones de los ciudadanos, pero no hace un análisis o cuestionamiento sobre las condiciones mentales que pueda presentar una persona, y precisamente por ello la madre recurrió a dicho trámite; repitió que está legitimado para demandar, pues debido a la condición especial de su sobrino, quien no tiene la capacidad para dimensionar el alcance de la designación; sobre la temeridad, dijo que lo único que busca es el cuidado y bienestar de EMANUEL, pues necesita acompañamiento permanente, no sólo para sus actividades diarias, sino para cualquier decisión que influya en su vida cotidiana y futura, y que no hubo violación al debido proceso, pues antes de incoarse la demanda, se agotó el mismo; sobre la formulación de una demanda que no corresponde, dice que si bien a hasta la fecha se conoció la designación de apoyos realizada en una notaría, también lo es que la presente se solicita con base en los hechos relacionados en el libelo, por cuanto la familia paterna siempre ha estado a cargo y cuidado del joven. Finalmente, solicitó que, de no ser designado como apoyo, se le permita co administrar, teniendo en cuenta que la familia paterna tiene temor de que no se administren en debida forma los bienes que le puedan corresponder al joven como consecuencia del fallecimiento de su padre.

## CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de del demandado que lo es este municipio; tanto el demandante, como el extremo pasivo, comparecieron al proceso debidamente representados por gestor judicial. Entre las partes no se ventila un

proceso de idéntica naturaleza, no se configura la excepción de cosa juzgada y a la fecha no existen incidentes ni recursos pendientes para resolver por este Juzgado. Por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley, por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Como bien lo reconoce la Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>1</sup>, a lo largo de la historia han existido diferentes aproximaciones a la conceptualización de discapacidad, que han determinado y aún determinan el contenido de las políticas públicas que adopta un Estado frente a la discapacidad.

En respuesta a movimientos sociales, se comenzó a impulsar desde Organizaciones Internacionales el cambio de paradigma para el tratamiento de la discapacidad, de un modelo rehabilitador a un modelo social. Así, se firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que materializa el modelo social.

En primer lugar, la referida Convención materializa este enfoque porque tiene como directriz el reconocimiento de la autonomía, la igualdad, la dignidad humana y el respeto a la diferencia, rescatando principios como el principio de vida independiente, de accesibilidad universal y la no discriminación. Además, impone a los Estados el deber de identificar y eliminar las barreras que se han ido construyendo históricamente y que han mantenido a las personas con discapacidad lejos de la vida en comunidad.

La Convención no entiende la discapacidad como un problema, defecto o condición médica, sino que reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las características funcionales de una persona y las barreras arquitectónicas, actitudinales y comunicacionales que existen en el entorno, las cuales impiden que una persona ejerza plenamente sus derechos y libertades. La Convención, entre sus principios generales, reconoce el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad para tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad. Colombia incorporó a su ordenamiento jurídico la referida Convención mediante la Ley 1346 de 2009, y ratificó esta Convención el 10 de mayo de 2011.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se establecen medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio, recepto legal que se sustenta en el modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales, de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes, sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando predilección a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que,

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-139 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas), T-109 de 2012 (M.P. María Victoria Calle), C-804 de 2009 y T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao).

partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En el artículo 6° de la referida Ley 1996, se contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Ahora, el artículo 3° de la misma normativa, señala que los apoyos formales son aquellos reconocidos por dicha norma y que han sido formalizados por algunos de los procedimientos contemplados en la legislación Nacional. Con apoyos, la ley, se refiere a *“tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal”*, dentro de los cuales, puede establecerse la asistencia para la comunicación, la comprensión de actos jurídicos y, sus consecuencias, y la asistencia para manifestar la voluntad y preferencias personales, distinguiéndose estos apoyos formales, de los apoyos generales para la vida en sociedad.

El artículo 9 de la citada Ley, establece los mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos, por parte de una persona mayor de edad, de manera independiente, y son ellos: 1) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre el titular del acto jurídico, y la persona que prestará el apoyo en la celebración del mismo; y, 2) A través de un proceso judicial denominado adjudicación judicial de apoyos.

La celebración de un acuerdo de apoyos, debe constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la persona que actúe como apoyo, y previo a su suscripción, deberá el notario entrevistarse por separado con el titular del acto, y verificar que el apoyo solicitado, se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley, debiendo garantizar además el notario, los ajustes razonables que puedan requerirse (artículo 15 y ss., Ley 1996).

Los apoyos siempre deben responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo y deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona, para un acto jurídico determinado, pues no pueden ser establecidos de manera indeterminada, y además deben ser *“instituidos por períodos de tiempo definidos”* que pueden ser prorrogados, según las necesidades del titular.

Además de lo dicho, ha sido determinado por la Ley 1996, decretos que la reglamentan y lineamientos establecidos para su interpretación y aplicación, que la mayoría de los apoyos que requieren las personas con discapacidad son informales, por ende, están presentes de manera natural en la familia principalmente, y en la comunidad, sin que requieran de la intervención de terceros para ser prestados, y sólo aquellos apoyos relacionados con actos jurídicos concretos, deben ser formalizados, señalando la persona encargada de asumirlo.

## CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que demandó el señor WEBER FREDY VALENCIA JIMÉNEZ, a fin de ser designado como persona de apoyo de su sobrino EMANUEL VALENCIA LUENGAS, para representarlo en el acto jurídico correspondiente a la liquidación de la sucesión de su difunto padre Wilmer Alexander Valencia Jiménez, debido a que el demandado se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Pues bien, la parte demandante con el ánimo de probar sus afirmaciones, adjuntó varias pruebas de carácter documental las cuales se acompañaron de páginas 10 a 37 del archivo "012Subsana", documentos que no fueron objeto de cuestionamiento o tachados de falsos por la parte accionada, razón por la cual merecen todo el valor probatorio, siendo los más relevantes para decidir, los siguientes:

- Registro civil de nacimiento de EMANUEL VALENCIA LUENGAS, que da cuenta de su nacimiento el 27 de mayo de 2002, hijo de SANDRA PATRICIA LUENGAS ECHEVERRY y WILMER ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ.
- Registro civil de nacimiento de WEBER FREDY y WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ, que da cuenta de su parentesco de hermanos, pues son hijos de Martha Inés Jiménez Giraldo y Alonso de Jesús Valencia Monsalve.
- Registro civil de defunción de Wilmar Alexander Valencia Jiménez, que prueba su deceso el 18 de julio de 2021.
- Historias clínicas de atenciones en salud a EMANUEL, que dan cuenta de su diagnóstico de *"retraso mental profundo u otros deterioros del comportamiento"* y *"otros trastornos afectivos bipolares"*, el manejo dado a la misma, medicamentos ordenados, entre otros.

Por su parte, el demandado EMANUEL VALENCIA LUENGAS, en orden a materializar la defensa, allegó como prueba de carácter documental, documentos que tampoco fueron objeto de cuestionamiento o tachados de falsos por la parte accionante, razón por la cual merecen todo el valor probatorio, obrantes a en las páginas 13 a 74 del archivo "017ContestaciónDemanda", son ellos:

- Escritura pública No. 3.952 del 13 de septiembre de 2021, elevada ante la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, contentiva del acto escriturario de acuerdo de apoyos.
- Registro civil de nacimiento suyo, expedido el 06 de diciembre de 2021 y donde se avizora la nota marginal relacionada con la escritura pública de acuerdo de apoyos referida en párrafo anterior.

Pues bien, sea lo primero referir, en torno a la legitimación en la causa, que la misma se encuentra abonada, ya que instaura la acción el señor WEBER FREDY VALENCIA JIMÉNEZ, quien se dice estar interesado en ser designado persona de apoyo de EMANUEL VALENCIA LUENGAS, en su calidad de tío, parentesco

probado con registros civiles de nacimiento ya relacionados, es decir, se enfrentan legitimados y será entonces entre ellos que se estudiará los puntos controvertidos.

Existe prueba fehaciente en el plenario, además, de que EMANUEL nació 27 de mayo de 2002, es hijo de SANDRA PATRICIA LUENGAS ECHEVERRY y WILMER ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ, y que presenta un diagnóstico de "*retraso mental profundo u otros deterioros del comportamiento*" y "*otros trastornos afectivos bipolares*", con motivo del cual se le realiza el tratamiento correspondiente.

También se tiene prueba relevante arrojada por el demandado EMANUEL, consistente en escritura pública No. 3.952 del 13 de septiembre de 2021, de la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, mediante la cual se realiza un acuerdo de apoyos en la cual, luego de realizarse entrevista al peticionario EMANUEL, se constató inequívocamente su voluntad de formalizar el acuerdo de apoyo mediante la designación de su progenitora SANDRA PATRICIA LUENGAS ECHEVERRI, por el término de 5 años, para la realización de los siguientes actos: 1) Para la administración de la pensión de sobrevivientes en el Fondo de Pensiones Porvenir, que debe percibir por el fallecimiento de su progenitor WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ; 2) En acciones y procesos judiciales a que haya lugar, para ser designado heredero de su fallecido padre, tales como declaratoria de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte de los compañeros permanentes, proceso de sucesión; y 3) La administración de los bienes que sean adjudicados por vía judicial o notarial como heredero de WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ.

Quiere decir lo anterior, que con la escritura pública No. 3.952, el joven EMANUEL VALENCIA LUENGAS, en ejercicio de su capacidad legal plena, expresó su voluntad inequívoca de que sea su madre quien lo asista en los actos jurídicos atrás señalados, haciendo uso para ello de uno de los mecanismos otorgados por la Ley 1996 de 2019, esto es, la suscripción de acuerdo de apoyos ante notario estipulado en el artículo 16 de la referida normativa, suscrito entre EMANUEL (persona titular el acto jurídico), y su progenitora SANDRA PATRICIA LUENGAS ECHEVERRI (persona que prestará el apoyo).

Esta manifestación de voluntad del propio titular del acto jurídico, conforme a los postulados y principios contenidos en la Ley 1996, debe prevalecer sobre cualquier otra determinación que se pudiera tomar al respecto, pues se debe respetar el derecho de EMANUEL de auto determinarse, tomar sus propias decisiones y a que prime su voluntad y preferencias en todo momento y actuación, máxime que cuenta con la capacidad para expresarse y darse a entender, sin que se deba acudir a algún ajuste razonable o medida de apoyo, pues no hay necesidad de ello.

Así las cosas, ante el otorgamiento del acto escriturario de acuerdo de apoyos suscrito entre EMANUEL y su progenitora SANDRA PATRICIA, se configura una carencia de legitimidad en la causa, y carece de razón de ser dar continuidad al



presente trámite, cuyo objeto de conflicto ya se encuentra superado, pues la demanda se instauró a fin de que a EMANUEL se le designara al demandante WEBER FREDY VALENCIA JIMÉNEZ como persona de apoyo, para representarlo legalmente en el trámite de sucesión del difunto Wilmer Alexander Valencia Jiménez, padre de EMANUEL, acto jurídico contenido en la tantas veces mentada escritura pública No. 3.952, y para el cual, EMANUEL designó a su progenitora como apoyo en la toma de decisiones.

Ahora bien, formuló como medios exceptivos la parte demandada los que denominó *"falta de legitimidad por activa"*, *"falta de legitimidad por pasiva"*, *"falta de causa para demandar"*, *"temeridad y mala fe"*, *"violación al debido proceso"*, *"pretender una demanda que no corresponde"*, y que sustentó en el hecho de que ya existe escritura pública de designación de apoyo, sin que sea viable otro nombramiento en favor de EMANUEL, sobre la misma causa, máxime que al existir persona de apoyo consentida por aquel, es inadmisibile una nueva decisión, pues el objeto de la demanda fue cumplido con el documento público aportado, y que la aseveración de que EMANUEL no se da a entender por ningún medio es temeraria, además de haber existido una vulneración al debido proceso, en la obtención de las historias médicas presentadas.

De conformidad con lo hasta aquí dicho, en el presente caso habrá de prosperar la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa, o como se dijo, carencia de legitimidad en la causa, tanto como por activa como por pasiva, por cuanto, el objeto del trámite ya fue cumplido con el otorgamiento de la escritura pública de acuerdo de apoyos No. 3.952 del 13 de septiembre de 2021, lo que evidentemente conlleva a la falta de legitimidad del señor WEBER FREDY para demandar a EMANUEL, quien por su propio deseo, ya se encuentra representado por su progenitora SANDRA PATRICIA, sin que sea dable en este estadio judicial, modificar la voluntad del titular del acto jurídico contenida en el acto protocolario, o realizar una nueva designación, pues ello además de ser improcedente, sería ir en contra de su voluntad y preferencias de EMANUEL, actuación proscrita por la Ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas y con base en lo señalado en el Inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, que establece que cuando se encuentre probada, entre otras, la carencia de legitimación en la causa, así se habrá de declarar mediante sentencia anticipada, lo cual conlleva, claro está, a la terminación del presente proceso, pues tal excepción conduce al rechazo de la totalidad de las pretensiones de la demanda, relevando al Despacho de examinar las restantes excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del Estatuto Procesal.

A este punto se hace imperioso referir que, el demandante WEBER FREDY dijo en el libelo demandatorio, que acudió a esta instancia a solicitar la designación suya como persona de apoyo para su sobrino, quien se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, afirmación que fue desvirtuada en el trámite, incluso desde el acta de notificación realizada por la Asistente Social adscrita al Juzgado, donde consigna que el joven se encuentra en

condición de manifestar su voluntad y comprende el objetivo de la notificación, al punto de manifestar no estar de acuerdo, por lo que se comunicaría con su abogado; y también, como ya vimos, con la realización de la escritura pública tantas veces referida, actos que dan cuenta de que no requiere ayuda para comunicarse ni tomar decisiones, y que si bien realizó la designación de su madre como persona de apoyo, fue no más por su propio querer y voluntad, de que lo asista en los actos jurídicos plasmados en la escritura, decisión que se repite, debe ser respetada por esta Judicatura.

Se resalta finalmente, que los cuestionamientos que realiza el señor WEBER FREDY a la designación de apoyo de SANDRA MILENA por parte de EMANUEL, donde se duele de ciertos padecimientos médicos que presenta la primera y que le impedirían garantizar el bienestar de su sobrino, que en su sentir sería mejor cuidado de su parte, se deberá recordar que tales inconformidades con la escritura pública, o los vicios que pueda contener incluso la misma, deben ser ventilados en otro escenario procesal muy diferente al aquí planteado.

No habrá condena en costas a los demandados, por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A :**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de “CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, dentro de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por WEBER FREDY VALENCIA JIMÉNEZ, identificado con C.C. 98.586.273, en contra y en beneficio de EMANUEL VALENCIA LUENGAS, identificado con C.C. 1.034.286.476, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo de estas diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Arenas Conto**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b567e11337d5e54d15dcb0f6df57cc63637afdc3aef290c23252fb8c888d2c4a**

Documento generado en 02/06/2023 09:02:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Demandante</b>	Luz Dary Sierra Obregón
<b>Demandado</b>	César Julio Pinzón Olmos
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2022-00352-00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 180
<b>Decisión</b>	No repone auto.

Mediante auto proferido el 17 de abril del presente año se fijó fecha para audiencia de conciliación, previa constancia secretarial de que la demanda de reconvenición no había sido contestada oportunamente.

El apoderado de la reconvenida interpuso demanda de reconvenición, argumentando que el término de traslado para contestar la demanda, descontando la vacancia judicial de semana santa, vencía el 18 de abril de 2023, aclarando que si el Despacho laboró los tres días de la semana santa se valida el cumplimiento "siento esto un lapsus calami, por parte de este togado, toda vez que en General la Rama Judicial, salió en vacancia el periodo de (sic) comprendido del 3 al 4 de abril de 2023, dejando cerrados los correos electrónicos (sic) para estas fechas". Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y se tenga por contestada la demanda de reconvenición.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien lo describió oportunamente, oponiéndose a la prosperidad del recurso, por cuanto por disposición legal el Juzgado laboró en semana santa y el centro de servicios administrativos recibió los correos remitidos a los Juzgados que estaban laborando en esa época.

Para resolver,

**S E C O N S I D E R A:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a

modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

Pues bien, el artículo 146 de la Ley estatutaria de la justicia, Ley 270 de 1996, consagra:

*"Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, **Promiscuos de Familia**, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio."*  
(Resaltamos)

Queda claro, entonces, que los Juzgados Promiscuos de Familia no tenemos vacaciones colectivas de fin de año o semana santa, razón por la cual en esas fechas los términos corren normalmente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la citada normatividad y la perentoriedad de los términos judiciales (art. 117 C.G.P.), no se repondrá la decisión.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro, 02 de junio de 2023.

*Mayra Cardona*

MAYRA ALAJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00371-00

Se señala el próximo 05 de octubre a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solose aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00182-00

SE RECHAZA la presente de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora MARIA PAULINA TOLEDO AGUDELO, a través de apoderada judicial, en contra del señor DANIEL RICHTER SUAREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ